



UNIVERSITAS

Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Área de Derecho Mercantil

Grado en Derecho

Trabajo de Fin de Grado

“El Derecho al Olvido Oncológico”

Autor: Ángel Manuel Selva Flores

Tutora: María del Carmen Ortiz del Valle

2024/2025

Resumen.....	2
Introducción.	3
1. Fundamento y Contexto Jurídico del Derecho al Olvido.	4
1.1. Principios Rectores del Derecho al Olvido.	5
1.2. Impulsores normativos del Derecho al Olvido Oncológico en la Unión Europea.	6
2. Impacto del Derecho al Olvido Oncológico en el Derecho de Seguros.....	8
2.1. Normativa aplicable en Francia, Bélgica y Portugal.	9
2.1.1. <i>Francia</i>	9
2.1.2. <i>Bélgica</i>	10
2.1.3. <i>Portugal</i>	12
2.2. Análisis del Real Decreto Ley 5/2023 sobre la ley de contrato de seguros.	13
2.2.1. Reforma de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico.....	14
2.2.2. Adaptación normativa de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico.	17
2.2.3. Desarrollo reglamentario de las modificaciones legales introducidas por el RDL 5/2023 para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico.....	19
3. Estudio del Contrato de Seguro de Vida.....	21
3.1. Modalidades en el seguro de vida y su relevancia en el derecho al olvido oncológico.....	22
3.2. El deber de declaración del riesgo en los seguros de vida.	23
4. Derecho al olvido oncológico y productos financieros.....	26
4.1. ¿Es imperativo la adhesión de un contrato de seguro de vida a un producto financiero?	27
5. Conclusiones.	33
Bibliografía.....	34
Abreviaturas utilizadas.....	38

Resumen.

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza el reconocimiento jurídico del derecho al olvido oncológico en el ordenamiento español, entendido como la facultad de las personas que han superado un cáncer para no revelar dicha condición una vez transcurrido un determinado plazo, evitando así situaciones de discriminación en ámbitos como el asegurador o financiero. A partir de una revisión doctrinal y normativa, se examina la evolución y consolidación de este derecho en España tras la aprobación del RD-Ley 5/2023, de 28 de junio, así como su proyección comparada con otros países europeos como Francia, Bélgica y Portugal.

El estudio parte de los fundamentos generales del derecho al olvido en el marco de la protección de datos personales, destacando su conexión con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y derecho a la intimidad. Se pone especial énfasis en el impacto negativo que pueden llegar a tener los antecedentes oncológicos en el acceso a seguros de vida y productos financieros, y cómo su uso, sin límites temporales, supone una vulneración de estos principios.

Asimismo, se lleva a cabo un análisis detallado de la reforma del artículo 10 de la LCS y de las nuevas disposiciones en materia de consumo introducidas por el RD-Ley 5/2023, evaluando tanto su alcance como sus limitaciones. A nivel comparado, se examinan el desarrollo legislativo llevado a cabo por Francia, Bélgica y Portugal, cuyas normativas han servido de referencia para el desarrollo del derecho al olvido oncológico a nivel comunitario.

El trabajo concluye que, si bien se han logrado avances significativos, subsisten importantes desafíos normativos, especialmente en el ámbito bancario y en la aplicación efectiva del derecho por parte de las aseguradoras. Se propone, en consecuencia, un desarrollo reglamentario que clarifique conceptos clave como "tratamiento radical sin recaída" y una ampliación del ámbito de aplicación del derecho al olvido más allá de los seguros de vida, con el fin de garantizar una verdadera igualdad de trato para las personas supervivientes de cáncer.

Introducción.

En los últimos años, se ha producido un incremento de la supervivencia de pacientes oncológicos, impulsado por los avances científicos y médicos. Lo que ha supuesto de relieve la necesidad de reconocer y proteger el denominado derecho al olvido oncológico. Esta figura busca proteger a los expacientes oncológicos frente a eventuales discriminaciones derivadas de su historial médico, principalmente, en relación con el ámbito de seguros de vida, especialmente, los derivados de productos financieros o a servicios de crédito. De este modo, su reconocimiento legal resulta esencial para garantizar una verdadera reintegración social y económica¹.

El derecho al olvido se desarrolla como un instrumento de defensa de la privacidad dentro del marco más amplio de la protección de datos personales. Su desarrollo responde a la necesidad de equilibrar el acceso a la información con el legítimo interés de las personas en evitar perjuicios derivados de la persistencia de ciertos datos en entornos digitales². Particularmente en el caso de los pacientes oncológicos, la permanencia de antecedentes médicos puede convertirse en un obstáculo injusto para acceder a seguros, hipotecas o empleo, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación³ que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

El presente estudio tiene como objetivo principal analizar el reconocimiento del derecho al olvido oncológico en el sistema jurídico español, con especial atención a las disposiciones introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, y su tratamiento en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

Mediante un análisis de las normas y sentencias relevantes, se busca entender hasta qué punto está hoy protegido el derecho al olvido oncológico y valorar, si fuese necesario, reformar la legislación para mejorar la defensa de las personas afectadas.

¹ PÉREZ-UGENA, M, “El derecho al olvido oncológico”, *Derecho y Salud*, vol. 34 (2024-1), pp. 6-21. pp7.

² TEDH, Sentencia del caso Hurbain c. Bélgica, demanda núm. 57292/16, Gran Sala, 4 de julio de 2023.

³ Art. 14 de la Constitución Española (Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

1. Fundamento y Contexto Jurídico del Derecho al Olvido.

El concepto de “derecho al olvido” no se encuentra completamente definido, ya que sigue en desarrollo. Este derecho está relacionado con el deseo de una persona de que se elimine, modifique o limite el acceso a información pasada sobre ella, especialmente cuando esa información afecta negativamente a cómo se la percibe en el presente. Con el tiempo, ciertos datos pueden influir de forma perjudicial en la imagen pública de una persona, por lo que se considera necesario permitir que esta persona controle dicha información⁴.

Un ejemplo clave de cómo la jurisprudencia ha ido configurando el derecho al olvido es el caso “Costeja González”. En su sentencia del 13 de mayo de 2014, en el caso C-131/12, el TJUE resolvió el asunto entre *Google Spain SL y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González*, estableciendo un importante precedente sobre el derecho al olvido. El Tribunal dictaminó que las personas tienen el derecho a solicitar la eliminación de enlaces a información personal que ya no sea relevante o que afecte negativamente su privacidad, especialmente cuando esa información está obsoleta o no es pertinente para la evaluación actual de la persona. Esta decisión marcó un avance en la protección de datos personales, sentando las bases para la regulación del derecho al olvido y sirvió de impulso para el desarrollo de la legislación posterior, como el RGPD en la Unión Europea⁵.

En el ámbito del derecho al olvido oncológico, este se configura como una garantía para las personas que han superado un cáncer, permitiéndoles no revelar su historial médico al contratar servicios financieros o de salud, con el fin de evitar situaciones de discriminación. Este derecho, impulsado por asociaciones de pacientes, busca salvaguardar la dignidad, la intimidad y la igualdad de oportunidades, reconociendo la plena inclusión social de los expacientes oncológicos⁶. En este sentido, se vincula estrechamente con el derecho a la salud y la protección de los datos personales.

⁴ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: num. 197-198, 2024, pp. 173-240. p.175.

⁵ STJUE asunto C-131/12, *Google Spain SL y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González*, de 13 de mayo de 2014.

⁶ PÉREZ-UGENA, M.: “El derecho...” *op. cit.* p. 8.

1.1. Principios Rectores del Derecho al Olvido.

Para una adecuada comprensión del concepto de Derecho al Olvido, resulta imprescindible hacer referencia a los principios que lo configuran, los cuales han sido delineados por la jurisprudencia, en particular, por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de Julio de 2023⁷.

En dicho pronunciamiento, el tribunal establece como principio general la construcción del concepto de *vida privada*. Este concepto, de carácter amplio y sin una definición cerrada, abarca diversas dimensiones de la identidad personal, incluyendo la integridad física y moral del individuo, su orientación sexual, su nombre, así como el derecho a la propia imagen, entre otros elementos que conforman su esfera más íntima.

Por otra parte, con el propósito de articular una conexión entre el derecho al olvido oncológico y el principio de igualdad en sus tres dimensiones, formal, real y efectiva, debe destacarse que dicho derecho persigue evitar cualquier tratamiento diferenciado que derive en una discriminación basada en circunstancias personales vinculadas a una enfermedad previamente superada. La vulneración de este derecho podría implicar, a su vez, una infracción del artículo 14 de la Constitución Española, en tanto que consagra la prohibición de discriminación por razón de cualquier condición o circunstancia personal o social⁸.

La Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, recoge el compromiso institucional con la supresión de toda forma de discriminación. En su exposición de motivos, subraya que el verdadero desafío no reside únicamente en el reconocimiento formal del problema, sino en garantizar una protección real y efectiva a las personas afectadas. Asimismo, configura el derecho antidiscriminatorio como una herramienta jurídica de carácter dinámico, creada para dar respuesta no solo a las manifestaciones presentes de desigualdad, sino también a aquellas que puedan emerger en el futuro, conforme a la evolución social y normativa.

⁷ TEDH, Sentencia del caso Hurbain c. Bélgica, demanda núm. 57292/16, Gran Sala, 4 de julio de 2023.

⁸ Art. 14 de la Constitución Española (CE), Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

1.2. Impulsores normativos del Derecho al Olvido Oncológico en la Unión Europea.

El 16 de febrero de 2022, el Parlamento Europeo aprobó una resolución dirigida a reforzar la respuesta de la Unión Europea frente al cáncer. Este texto se elaboró teniendo en cuenta las aportaciones recogidas en el documento de trabajo de la *Comisión Especial sobre la Lucha contra el Cáncer (BECA)*, del 27 de octubre de 2020⁹. Entre sus propuestas, destacaba la creación de un nuevo plan de cribado oncológico a escala europea, basado en datos científicos recientes y sostenido con el apoyo institucional de la UE.

La resolución también promueve ampliar el alcance del plan de detección para incluir más tipos de cáncer y fijar objetivos concretos para cada uno. Además, solicitaba evaluar cada dos años el nivel de acceso de la población diana a estos programas, con el fin de identificar desigualdades entre Estados miembros, proponer medidas correctoras y garantizar que las decisiones se ajusten a los resultados obtenidos en los estudios más actualizados¹⁰. Estas acciones, aunque centradas en la prevención, se relacionan estrechamente con la defensa de los derechos de las personas supervivientes de cáncer, especialmente en lo que respecta a evitar situaciones de discriminación, como las que aborda el Derecho al Olvido Oncológico.

Podemos determinar que la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2022, titulada «*Sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada*» resultó esencial para implementar el Derecho al Olvido Oncológico en Europa.

Más concretamente podemos analizar su *ámbito de actuación IV. Fuerte apoyo a los pacientes de cáncer, los supervivientes y los cuidadores*. En el que el Parlamento Europeo entiende que los mecanismos de actuación o medidas que se adoptaren han de incidir respecto de las Directivas sobre servicios financieros¹¹, así como respecto de la Directiva

⁹ Parlamento Europeo, Comisión Especial sobre la Lucha contra el Cáncer (BECA). Documento de trabajo de la Comisión BECA para contribuir al futuro Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer, 27 de octubre de 2020. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0001_ES.html.

¹⁰ Parlamento Europeo, Resolución sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada, 16 de febrero de 2022. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0038_ES.html.

¹¹ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., “El derecho al olvido oncológico...”, *op. cit.* p. 194.

sobre Créditos al Consumo, evitando así ese *doble castigo* al que hace referencia en su enumerado¹².



¹² Parlamento Europeo, *Resolución sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada*, apartado 110, 16 de febrero de 2022.

2. Impacto del Derecho al Olvido Oncológico en el Derecho de Seguros.

Como hemos analizado anteriormente, el derecho al olvido oncológico constituye una manifestación del principio de igualdad y no discriminación, en el ámbito constitucional. Pero estos principios también se extrapolan al entorno como asegurador, con el propósito de garantizar que los supervivientes de cáncer no sean objeto de restricciones injustificadas en la contratación de seguros, especialmente en lo relativo a seguros de vida y de salud. Este derecho ha sido desarrollado en diversas jurisdicciones, tanto a nivel nacional como supranacional, en respuesta a la necesidad de equilibrar la protección del consumidor con la sostenibilidad del mercado asegurador¹³.

Mediante el presente análisis se abordará el régimen normativo del derecho al olvido oncológico en el sector asegurador, examinando su evolución legislativa y doctrinal en distintos ordenamientos jurídicos. Para ello, se estudiará su tratamiento en el Derecho de la Unión Europea, en el Derecho comparado de los Estados miembros, y su incorporación en la legislación española, con especial referencia a la modificación del artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro introducida por el Real Decreto-ley 5/2023.

Asimismo, se examinará el impacto de esta regulación en la relación entre asegurador y asegurado, evaluando las implicaciones jurídicas que derivan de la limitación en la utilización de antecedentes médicos en la valoración del riesgo asegurador.

¹³ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J, “El derecho al olvido oncológico...”, *op. cit.* p. 183.

2.1. Normativa aplicable en Francia, Bélgica y Portugal.

2.1.1. Francia.

Al examinar la normativa actualmente vigente en el ordenamiento jurídico francés, cabe destacar la *Loi n° 2022-270 du 28 février 2022 visant à un accès plus juste, plus simple et plus transparent au marché de l'assurance emprunteur*, la cual se traduciría como “Ley n.º 2022-270, de 28 de febrero de 2022, relativa a un acceso más justo, sencillo y transparente al mercado de los seguros vinculados a créditos” Esta norma ha venido a consolidar y reforzar el denominado *derecho al olvido oncológico*, introduciendo grandes avances y siendo referentes en los demás Estados Miembros¹⁴. Conviene recordar que, con carácter previo a la promulgación de esta ley, dicho derecho ya encontraba un cierto grado de desarrollo a través del Convenio AERAS, fruto del compromiso entre poderes públicos, aseguradoras y asociaciones de pacientes, que establecía condiciones para facilitar el acceso al seguro para personas que hubieran superado patologías graves¹⁵.

En esta misma línea, orientada a garantizar una mayor inclusión y equidad en el acceso a productos aseguradores asociados a contratos de crédito, el artículo 10 de la Ley n.º 2022-270 incorpora al Código de Seguros un nuevo precepto: el artículo L. 113-2-1. Este último introduce una excepción al deber de declaración del riesgo por parte del asegurado, establecido en el segundo párrafo del artículo L. 113-2 del citado cuerpo normativo. De acuerdo con esta disposición, cuando el contrato de seguro tenga por objeto garantizar, en caso de siniestro, el reembolso total o parcial del capital pendiente de un crédito contemplado en el artículo L. 313-1 del Código de Consumo, o bien el pago de las cuotas correspondientes, la entidad aseguradora no podrá requerir al asegurado información relativa a su estado de salud ni exigir la realización de exámenes médicos. Esta limitación será aplicable siempre que se cumplan cumulativamente dos requisitos: por un lado, que el importe asegurado, en relación con el conjunto de créditos contratados, no supere los 200.000 euros por persona; y, por otro, que la fecha de vencimiento del crédito tenga lugar antes del sexagésimo aniversario del asegurado¹⁶.

¹⁴ Loi n° 2022-270 du 28 février 2022, publiée au Journal Officiel de la République Française le 1er mars 2022. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000045268729>

¹⁵ Guide Convention AERAS en 12 points clés, versión del 8 de octubre de 2024. <https://www.aeras-infos.fr/files/live/sites/aeras/files/contributed/docs/VF%2012%2010%2022%20Guide%20Convention%20Aeras%20en%2012%20points%20cl%C3%A9s.pdf>.

¹⁶ GOLDSTEIN, E., “El derecho al olvido oncológico en Francia y Bélgica: La experiencia de dos países pioneros en la Unión Europea”, elaborado para la Comisión de Salud del Senado, en el marco del estudio y discusión del proyecto de ley “Que modifica la ley N° 21.258, para consagrar el derecho al olvido oncológico”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023.

Adicionalmente, la misma norma introduce una modificación sustancial al artículo L. 1141-5 del Código de Salud Pública. Este precepto, en su redacción previa de 2016, reconocía un derecho al olvido en el ámbito asegurador, fijando un plazo de diez años desde la finalización del protocolo terapéutico para la no obligación de declarar antecedentes oncológicos. La reforma de 2022 reduce este plazo a cinco años para los casos en que el diagnóstico de cáncer haya tenido lugar con posterioridad al cumplimiento de los veintiún años por parte del prestatario. Esta evolución normativa refuerza el principio de igualdad en el acceso al crédito y consolida la protección jurídica de personas que han superado patologías de gravedad.

Más allá del plano estrictamente legislativo, resulta fundamental aludir al papel de la Convención AERAS, concebida como un instrumento clave en la articulación de mecanismos de acceso al seguro para personas con enfermedades graves o crónicas.

La Convención AERAS representa un instrumento clave en el marco jurídico francés para facilitar el acceso al seguro y al crédito a personas con riesgos agravados de salud. Suscrita en 2007 por el Estado galo, las entidades aseguradoras, bancarias y asociaciones de pacientes, esta convención establece compromisos para mejorar la inclusión financiera de quienes han superado enfermedades graves. Entre sus disposiciones, se contempla la posibilidad de acceder a seguros sin declarar ciertas patologías pasadas, bajo condiciones específicas, y se promueve la transparencia en los criterios de evaluación del riesgo por parte de las aseguradoras¹⁷.

2.1.2. Bélgica.

En el marco de los contratos de seguro, aquellas personas que hayan sido diagnosticadas, o se encuentren bajo tratamiento, por una patología oncológica —con independencia de su tipología—, están obligadas, al momento de solicitar la suscripción de la póliza, a declarar tal antecedente ante la entidad aseguradora. Este deber de información se rige, en el Derecho belga, por el principio de declaración espontánea del riesgo¹⁸. No obstante, la aseguradora no podrá tener estos datos en cuenta en el momento de realizar la suscripción.

¹⁷ GOLDSTEIN, E., “El derecho al olvido oncológico en Francia y Bélgica...” *op. cit.*

¹⁸ Ley del 4 de abril de 2014 sobre el contrato de seguro, artículos 58 a 60.

La normativa vigente establece expresamente que, cuando hayan transcurrido un plazo estándar, de cinco a ocho años desde la finalización efectiva del tratamiento oncológico, sin que se haya producido recaída alguna ni incapacidad vinculada a dicha enfermedad durante ese periodo, el asegurador no podrá tener en cuenta dicho antecedente médico en la valoración del riesgo asegurado¹⁹. Asimismo, si el diagnóstico tuvo lugar cuando el solicitante era menor de veintiún años, el plazo de exclusión se reduce a cinco años. A partir del 1 de enero de 2025, esta reducción se aplicará de manera generalizada, estableciéndose un umbral único de cinco años para todas las personas, con independencia de su edad en el momento del diagnóstico²⁰.

A efectos de esta disposición, se entiende por *finalización satisfactoria del tratamiento* la conclusión del protocolo terapéutico activo sin recaída posterior. En consecuencia, una vez cumplidos los plazos establecidos, la entidad aseguradora no podrá denegar ni excluir la cobertura del seguro sobre la base de dicho antecedente oncológico, de conformidad con los artículos 61/2 y 61/8 de la Ley de Seguros.

A diferencia de la normativa aplicada en Francia, la legislación belga sobre el derecho al olvido oncológico, establecida en la *Ley N° C-2019/408391 de 4 de abril de 2019*, dispone que la declaración de la patología oncológica por parte del asegurado es obligatoria y debe ser realizada de manera espontánea. No obstante, la misma normativa establece que, transcurrido un plazo de diez años desde la finalización del tratamiento exitoso, las aseguradoras quedan impedidas de considerar dicho antecedente al evaluar el estado de salud actual del solicitante del seguro, en cuanto se haya cumplido el referido plazo sin recurrencia de la enfermedad.

El 27 de octubre de 2022, se aprobó una ley que modifica la Ley de 2014, con el objetivo de ampliar el alcance del derecho al olvido oncológico. Esta reforma establece que el plazo estándar para la aplicación de este derecho se reduce de 10 a 8 años, con efecto desde la entrada en vigor de la ley, y fija un nuevo plazo de 5 años que comenzará a partir del 1 de enero de 2025²¹.

¹⁹ SPF Economía. (2023). *Declaración del riesgo en los contratos de seguro*. Servicio Público Federal de Bélgica. <https://economie.fgov.be/en/themes/financial-services/insurance/insurance-contract/declaration-risk>.

²⁰ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., “El derecho al olvido oncológico...”, *Revista española de seguros*: nº 197-198, 2024, p. 197.

²¹ Ley C-2022/34022, modificatoria de la Ley de 2014, aprobada el 27 de octubre de 2022.

Igualmente, se prevé la posibilidad de incorporar otras patologías crónicas definidas reglamentariamente al ámbito de aplicación del derecho al olvido, siempre que existan estudios científicos que justifiquen, de forma objetiva y conforme al estado actual de los conocimientos médicos y actuariales, la viabilidad de tal inclusión.

2.1.3. Portugal.

En el marco del ordenamiento jurídico portugués, el reconocimiento y la protección del denominado *direito ao esquecimento* en el ámbito de los contratos de seguro ha experimentado un importante desarrollo normativo a partir de la aprobación de la *Ley n.º 75/2021, de 18 de noviembre*. Esta norma consagra la facultad de las personas que hayan superado o atenuado condiciones de salud que impliquen un riesgo agravado de no ser objeto de discriminación en la contratación de productos aseguradores²². Su finalidad última es impedir que circunstancias médicas pretéritas, que ya no representan un riesgo significativo, continúen operando como barreras de acceso a tales productos.

En este sentido, el desarrollo reglamentario de la Ley n.º 75/2021 se materializa en la Norma Regulatoria n.º 12/2024-R, emitida por la Autoridade de Supervisão de Seguros e Fundos de Pensões, cuyo propósito es garantizar la plena efectividad del derecho al olvido mediante la clarificación de aspectos procedimentales hasta entonces imprecisos. Esta norma incorpora, entre otras cuestiones, disposiciones relativas al tratamiento de datos médicos en la fase precontractual, en especial respecto a los cuestionarios de salud proporcionados por las aseguradoras.

Dicha norma establece una prohibición general para las entidades aseguradoras de recabar, solicitar o tratar información relativa a riesgos agravados o discapacidades que hayan sido superadas o significativamente mitigadas. Tal restricción comprende todas las modalidades de recolección, incluyendo preguntas explícitas o implícitas formuladas durante la evaluación del riesgo inicial.

Adicionalmente, se reconoce a la persona asegurada el derecho a responder negativamente a las preguntas relativas a condiciones de salud ya superadas, siempre que se verifiquen ciertos plazos desde la finalización del tratamiento. Estos plazos comprenden: diez años desde la superación de un riesgo agravado o incapacidad; cinco

²² Diário da República, 1ª, Série, Nº 224, 18 de Novembro de 2021. <https://diariodarepublica.pt/dr/home>.

años si el tratamiento concluyó antes de los veintiún años; o dos años de tratamiento continuado y eficaz en los supuestos de atenuación del riesgo.

Asimismo, se impone a las aseguradoras el deber de informar clara y expresamente a los potenciales contratantes acerca del contenido y alcance del derecho al olvido antes de la formalización del contrato, debiendo esta información constar igualmente en sus canales digitales²³.

De igual forma, se prohíbe la imposición de condiciones contractuales menos favorables fundadas exclusivamente en patologías superadas o mitigadas. Sólo se permite apartarse de esta prohibición si el estado de salud reviste carácter determinante en la evaluación del riesgo asegurado, conforme a criterios técnicos y médicos objetivamente justificables.

Como medida de garantía adicional, se exige a las aseguradoras la adopción de un código de conducta interno que recoja los principios necesarios para el respeto efectivo del derecho al olvido. Igualmente, deberán elaborar un informe anual en el que se expongan las medidas implementadas y el nivel de cumplimiento alcanzado en la materia.

En suma, esta evolución legislativa representa un hito significativo en la consolidación del derecho al olvido en Portugal, alineando la protección de los derechos de las personas con antecedentes médicos graves con los principios de equidad, dignidad e inclusión en el ámbito asegurador.

2.2. Análisis del Real Decreto Ley 5/2023 sobre la ley de contrato de seguros.

El gobierno implementó el derecho al olvido oncológico a través del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que viene a cumplir con *la resolución del parlamento europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el esfuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer; que obliga a los estados miembros a establecer normativamente el derecho al olvido oncológico a los diez años como máximo desde el momento de la superación de un cáncer, y para personas que lo superaron siendo menores, a los cinco años desde la mayoría de edad.*

²³ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J, “El derecho al olvido oncológico...”, *op. cit.* p. 201.

Este Real Decreto-Ley, el cuál comprende una gran variedad de asuntos, es objeto de análisis en este estudio debido a que incorpora el derecho al olvido oncológico a nuestro ordenamiento jurídico²⁴.

2.2.1. Reforma de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico

El artículo 209 del RDL 5/2023 realiza una reforma en la LCS, concretamente modifica el artículo 10 de la ley añadiendo un último párrafo, el cual establece:

“El tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de contratación del seguro, quedan prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo”²⁵.

El alcance de la modificación legislativa queda delimitado únicamente a los seguros sobre la vida, quedando al margen otras modalidades de seguros personales, como los de salud o de dependencia. En términos de técnica legislativa, la redacción del precepto incorporado habría resultado más adecuada si se hubiese referido, de forma genérica, al *tomador del seguro*, sin acotar su aplicación a un tipo concreto de contrato, lo que habría conllevado una interpretación más amplia del derecho al olvido en distintas figuras en el ámbito asegurador.

La formulación actual del artículo parece estar orientada, principalmente, a dar cobertura a los supuestos de contratación de seguros de vida asociados a operaciones de financiación hipotecaria. De esta manera, el legislador introduce expresamente una prohibición dirigida a evitar prácticas discriminatorias en la suscripción de contratos, fundamentadas en antecedentes de enfermedades oncológicas.

En este marco, se dispone que el tomador de un seguro de vida no tendrá la obligación de revelar antecedentes médicos oncológicos propios o del asegurado, siempre que haya transcurrido un mínimo de cinco años desde la finalización de un tratamiento y sin que

²⁴ FINREG360 (2023). *El gobierno regula el derecho al olvido oncológico*. <https://finreg360.com/alerta/el-gobierno-regula-el-derecho-al-olvido-oncologico/>

²⁵ Ley 50/1980, de 8 de octubre, art. 10. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501>.

en ese periodo se haya producido recaída alguna. Una vez cumplido dicho plazo, la aseguradora se ve impedida legalmente de considerar tal información como criterio para limitar o condicionar el acceso a la contratación del seguro²⁶.

En este punto del análisis es necesario destacar con especial énfasis que, una vez perfeccionado válidamente el contrato de seguro, la obligación principal que recae sobre el tomador del seguro consiste en el pago o abono de la prima pactada. Esta prestación representa el contravalor económico del riesgo que asume la entidad aseguradora y constituye el elemento esencial de la relación obligacional en esta fase del contrato. Sin embargo, antes de que el contrato se formalice y produzca plenos efectos jurídicos, adquiere particular importancia una obligación previa de naturaleza distinta: el deber de declaración del riesgo, que recae directamente sobre el futuro tomador.

Este deber, de carácter informativo, no es meramente accesorio, sino que se configura como una carga esencial dentro del proceso precontractual. Su cumplimiento es imprescindible para permitir que el asegurador conozca adecuadamente las circunstancias relevantes que definen el riesgo objeto del contrato. Dicha información resulta determinante no solo para evaluar si se asume o no el riesgo propuesto, sino también para calcular correctamente la prima, delimitar las coberturas, establecer exclusiones y, en general, configurar de manera adecuada el contenido del contrato. Por tanto, su omisión o cumplimiento defectuoso puede tener consecuencias relevantes, como la modificación de las condiciones del contrato o incluso su resolución, en función de la gravedad y relevancia de los datos omitidos.

No obstante, la obtención de esta información por parte de la aseguradora no siempre es sencilla ni directa. En muchos casos, se trata de datos de carácter técnico, información médica, circunstancias personales o profesionales que solo están al alcance del tomador o del asegurado, sin posibilidad de verificación previa por parte de la aseguradora. Esta asimetría informativa convierte el deber de declaración en un elemento clave del equilibrio contractual y de la transparencia exigida en la contratación.

En consecuencia, el cumplimiento riguroso de este deber por parte del tomador constituye un presupuesto indispensable para una valoración objetiva, precisa y justa del riesgo por

²⁶ BENITO OSMA, F.: “*El derecho al olvido oncológico en la Ley de Contratos de Seguros: Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio.*” Revista Española de Seguros. Nota Editorial 2024. <https://www.xn--revistaespaoladeseguros-2hc.com/el-derecho-al-olvido-oncologico-en-la-ley-de-contrato-de-seguro-real-decreto-ley-5-2023-de-28-de-junio-boe-no-154-de-29-de-junio/>.

parte de la aseguradora, garantizando así la formación de un contrato equitativo y ajustado a las circunstancias reales del caso.

El artículo 10 de la LCS prevé que el tomador quedará liberado de esta obligación informativa cuando el asegurador no le haya facilitado un cuestionario, o bien si, habiéndolo hecho, no se hubieran incluido en él preguntas específicas referidas a circunstancias que puedan incidir en la apreciación del riesgo y que, por tanto, debieron ser objeto de declaración. Esta previsión legal fue introducida por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, que adaptó el ordenamiento jurídico español a la Directiva 88/357/CEE en materia de libertad de prestación de servicios para seguros distintos al de vida y supuso, en su momento, una respuesta legislativa a la controversia doctrinal sobre los límites y consecuencias del incumplimiento de este deber²⁷.

Con esta modificación normativa, quedó superada la concepción heredada del antiguo artículo 381 del Código de Comercio, el cual contemplaba la nulidad del contrato de seguro en supuestos de: *“existencia de mala fe probada en el momento de la contratación por parte de cualquiera de los intervinientes; declaración inexacta por parte del asegurado, incluso realizada de buena fe, si podía afectar a la valoración del riesgo; y omisión u ocultación de hechos relevantes cuya comunicación habría podido condicionar la decisión de contratar por parte del asegurador”*.

Como ya hemos analizado, se añade con la última modificación del artículo 10 de la LCS en ese nuevo precepto una forma en la que el asegurado no está obligado a declarar si ha padecido cáncer con los requisitos estudiados al comienzo.

A su vez, el nombrado artículo 209 del RD-Ley 5/2023 también realiza una modificación en su disposición adicional quitan, esta extiende su título en lo siguiente: *“No discriminación por razón de VIH/SIDA, por haber padecido un cáncer o por otras condiciones de salud”* y a su vez dos siguientes preceptos *“2. En ningún caso podrá denegarse el acceso a la contratación, establecer procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador, imponer condiciones más onerosas o discriminar de cualquier otro modo a una persona por haber sufrido una patología oncológica, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. 3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá*

²⁷ MORÁN ARIAS, M. I.: “Seguro de personas y deber de declaración del riesgo: jurisprudencia sobre el artículo 10 LCS.” Revista de Derecho UNED, núm. 33, 2024, p. 542-543.

*modificar los plazos establecidos en el apartado anterior y en el último párrafo del artículo 10 conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica*²⁸”.

2.2.2. Adaptación normativa de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico.

Esta reestructuración normativa se realiza a través del artículo 210 de RD-Ley 5/2023 el cual establece: *“1. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte 2. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Al efecto, de forma previa la suscripción de un contrato de consumo, independientemente del sector, no se podrá solicitar a la persona consumidora información oncológica una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido cáncer en los casos anteriores. 3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en la presente disposición, conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.*²⁹”

La reciente modificación legislativa del artículo 210 introduce una reestructuración sustancial, que tiene importantes implicaciones en materia de derechos de las personas consumidoras, especialmente aquellas que han superado una patología oncológica. En primer lugar, se reestablecen los dos apartados originarios en un único apartado inicial, y se incorporan dos nuevos apartados, el segundo y el tercero, que suponen una mejora normativa relevante en la lucha contra la discriminación por motivos de salud en el ámbito contractual.

²⁸ Art. 209 de RD-Ley 5/2023, 28 de junio. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135#top>.

²⁹ Art. 210 de RD-Ley 5/2023, 28 de junio. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135#top>

El segundo apartado, de nueva redacción, establece que serán nulas de pleno derecho todas aquellas cláusulas, condiciones, pactos o estipulaciones contractuales que excluyan a una de las partes por el hecho de haber padecido una enfermedad oncológica antes de la celebración del contrato, siempre que hayan transcurrido al menos cinco años desde la finalización del tratamiento y no se haya producido recaída durante ese periodo. Esta previsión ofrece una garantía jurídica clara frente a la discriminación, protegiendo de manera efectiva a quienes se han recuperado de una enfermedad grave y podrían verse perjudicados en la contratación de servicios o productos.

En este sentido, se prohíbe expresamente que, antes de la formalización de un contrato de consumo, se exija a la persona consumidora revelar antecedentes oncológicos si ha transcurrido el plazo previsto. Asimismo, se refuerza esta protección al declarar ineficaz cualquier renuncia, ya sea expresa o implícita, a los derechos reconocidos en esta disposición. Este aspecto es clave, pues impide que empresas o profesionales incluyan cláusulas que, aunque aparentemente voluntarias, priven a la persona consumidora de los derechos que la ley le confiere.

El tercer apartado faculta al Gobierno para revisar y modificar, mediante real decreto, los plazos establecidos en esta norma. Esta competencia puede ejercerse de forma general o específica según el tipo de patología, en función de la evolución de la evidencia científica. Aunque introduce flexibilidad, también plantea desafíos en cuanto a la previsibilidad normativa y la seguridad jurídica.

Finalmente, conviene destacar que el legislador opta por regular de forma expresa la nulidad de estas cláusulas en el ámbito de los contratos de consumo, a diferencia de la LCS, que no contiene una disposición equivalente. En consecuencia, cuando se trate de contratos de naturaleza consumista, será de aplicación preferente el TRLGDCU, siempre que la parte afectada tenga la condición de persona consumidora, con independencia del sector económico al que pertenezca el contrato.³⁰

³⁰ BENITO OSMA, F.: “*El derecho al olvido oncológico...*” *op. cit.*

2.2.3. Desarrollo reglamentario de las modificaciones legales introducidas por el RDL 5/2023 para hacer efectivo el derecho al olvido oncológico.

En este contexto, hay dos aspectos que son de especial relevancia y que se repiten en el desarrollo reglamentario de las reformas legales que se han introducido:

a) Primero, la necesidad de aclarar ciertos conceptos jurídicos indeterminados, que son poco precisos como, por ejemplo, qué se entiende exactamente por *finalización del tratamiento radical sin recaída posterior*, y hacerlo con base en lo que diga la evidencia científica.

b) Segundo, el hecho de que el Gobierno tenga la posibilidad de cambiar, mediante real decreto, los plazos que ya están establecidos por ley, ya sea de forma general o solo para ciertos tipos de cáncer. Esta facultad se justifica, en gran parte, por la propia naturaleza cambiante de la ciencia: la condición para permitir estos cambios, *en función de la evolución de la evidencia científica*, tiene sentido precisamente porque los avances médicos en oncología están en constante movimiento, y eso hace necesario que la norma también pueda adaptarse con rapidez³¹.

La disposición adicional quinta de la LCS, al incluir de forma expresa el cáncer, transforma el principio general de no discriminación en una norma de aplicación concreta y directa a todo tipo de contrato de seguro, sin excepción. Esta inclusión supone un avance significativo en la protección de los derechos de las personas afectadas por esta enfermedad, ya que impide que se les excluya o penalice por razones médicas en la contratación de seguros. En consecuencia, dicha disposición debe considerarse una referencia obligada al interpretar el artículo 10 de la LCS, que regula específicamente el deber de declaración del riesgo en el seguro de vida. Aunque este precepto se centra en las obligaciones del tomador al declarar circunstancias relevantes para la valoración del

³¹ TAPIA HERMIDA, A.J.: “El derecho al olvido oncológico, los seguros de personas y los contratos bancarios: el Real Decreto-ley 5/2023 modifica la Ley de Contrato de Seguro y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.” El Blog de Alberto J. Tapia Herminda, blog, 6 de julio de 2023. <https://ajtapia.com/2023/07/el-derecho-al-olvido-oncologico-los-seguros-de-personas-y-los-contratos-bancarios-el-real-decreto-ley-5-2023-modifica-la-ley-de-contrato-de-seguro-y-la-ley-general-para-la-defensa-de-los-consumidores/>

riesgo, la disposición adicional modifica el alcance de estas valoraciones, en la medida en que prohíbe discriminaciones basadas en antecedentes oncológicos.

Por otro lado, el apartado tercero de esta disposición plantea un problema importante de seguridad jurídica. Este apartado permite que sea un Real Decreto el que determine los plazos de aplicación de la medida, incluso para patologías concretas, atendiendo a la evolución de la evidencia científica. Esta habilitación normativa resulta problemática, pues delega en una norma reglamentaria, de rango inferior a la ley, decisiones que pueden afectar de forma significativa los derechos de los asegurados. Es legítimo preguntarse si una norma con tanto impacto en la contratación debe ser objeto de regulación mediante disposiciones reglamentarias y no directamente por ley.³².



³² BENITO OSMA, F.: *“El derecho al olvido oncológico...” op. cit.*

3. Estudio del Contrato de Seguro de Vida.

Frente a los seguros de daños, los seguros de vida no buscan compensar un daño económico en sentido estricto, sino que están ligados a aspectos personales como la duración de la vida de una persona ya sea hasta una fecha concreta o hasta su fallecimiento. En estos seguros, no se trata de reparar un daño causado, sino de considerar la vida del asegurado como elemento central³³.

La regulación de estos seguros de vida tiene más de un siglo de antigüedad. Desde 1908, cuando se aprobó la primera ley que controlaba esta actividad, la normativa ha ido evolucionando para adaptarse a los cambios sociales y a las particularidades de estos contratos, que se han ido configurando como un producto privado con regulación específica³⁴.

En cuanto a la regulación actual, el seguro de vida forma parte de lo que se denomina seguros de personas. Existe una normativa general que regula este tipo de contratos y que incluye todos los riesgos relacionados con la vida, salud o integridad física del asegurado. Esta normativa establece las reglas básicas que aplican a estos seguros en general.

Por otro lado, hay una regulación más específica para el seguro de vida, que define claramente qué es y cómo funciona. Esta se encuentra regulada en los artículos ochenta y tres y siguientes de la sección segunda de la LCS. En esencia, este seguro obliga a la compañía aseguradora, a cambio del pago de una prima, a entregar al beneficiario un capital, una renta o algún otro beneficio pactado, ya sea en caso de muerte, supervivencia o ambas situaciones del asegurado³⁵.

La prestación económica en estos seguros puede variar mucho y no siempre tiene un límite claro desde el principio. Esto se debe a que la obligación de pago depende de un hecho incierto: cuánto tiempo vivirá el asegurado. La duración de la vida humana es un

³³ GARCÍA, D.: “El seguro de vida en España.” 4 mayo 2024. <https://derechovirtual.org/seguro-de-vida-ejemplos/>.

³⁴ CIUDAD, S.: “El riesgo en el seguro de vida.” Revista de responsabilidad civil y seguro. 2023, Pp.49-70. https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/RC46_riesgo_en_el_seguro_de_vida.pdf?phpMyAdmin=7b55e1d0ad7cdadda92b409248219bba.

³⁵ METLIFE: “Todo lo que debes saber sobre el contrato de seguro de vida”. 2023. <https://www.metlife.es/institucional/blog/todo-debes-saber-sobre-contrato-seguro-vida/>.

riesgo que asume la aseguradora, y ese dato es desconocido para todos, tanto en el sentido de vivir más tiempo como en el de fallecer.

3.1. Modalidades en el seguro de vida y su relevancia en el derecho al olvido oncológico.

El artículo 83 de la LCS establece las posibles configuraciones del seguro de vida, permitiendo su contratación sobre la vida propia o la de un tercero, para el caso de fallecimiento, supervivencia o ambos riesgos de forma conjunta, y aplicable a una o varias personas aseguradas³⁶. Esta clasificación tiene especial relevancia al analizar cómo afectan los antecedentes médicos, como un historial oncológico, para poder acceder a estos seguros.

Dentro del seguro para caso de fallecimiento, el asegurador asume la obligación de abonar la suma asegurada si se produce el deceso del asegurado. Este puede contratarse como seguro de vida entera, que permanece vigente hasta la muerte, o como seguro temporal, limitado a un período concreto, o de tiempo determinado. En el segundo y tercer caso, si el fallecimiento no ocurre dentro del plazo estipulado, la entidad aseguradora queda liberada de su obligación, aunque conserva las primas percibidas, estos dos casos a menudo son sinónimos, pero pueden presentar diferencias comerciales o prácticas. Una variante de esta modalidad es el seguro de amortización de préstamos, habitual en operaciones bancarias, mediante el cual la aseguradora se compromete al pago de la deuda pendiente si el titular del préstamo fallece antes de haberlo cancelado. Estas pólizas suelen incluir exclusiones expresas, como determinadas enfermedades graves, riesgos extraordinarios o prácticas de alto riesgo, lo cual antes de la reforma por la que se hacía efectiva el derecho al olvido oncológico podían afectar a aquellos pacientes oncológicos sin recaída en la enfermedad durante el plazo estipulado.

Por otro lado, el seguro para caso de vida o supervivencia vincula el pago de la prestación a la circunstancia de que el asegurado continúe con vida al llegar a una fecha o edad determinada. En este caso, lo asegurado no es el fallecimiento, sino la longevidad, lo que convierte a este producto en una herramienta de ahorro o previsión. La prestación puede consistir en un capital único o en rentas periódicas, dependiendo de la estructura pactada. En este tipo de seguro, el estado de salud previo del asegurado, como una enfermedad

³⁶ Art. 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501>.

grave, podría considerarse un factor de riesgo por parte de la aseguradora, dificultando su acceso en condiciones equitativas.

En cuanto al seguro mixto, este cubre ambos supuestos, vida y muerte, de forma combinada. El asegurador deberá abonar la suma asegurada si el titular fallece antes de la fecha pactada, o bien si sobrevive hasta dicha fecha³⁷.

Desde un punto de vista jurídico, también es fundamental distinguir si el seguro se contrata sobre la vida propia o la de un tercero. Cuando tomador y asegurado son la misma persona, esta concentra todos los derechos y deberes derivados del contrato, incluido el derecho a designar libremente al beneficiario. En cambio, en los seguros sobre la vida de otra persona, la LCS exige el consentimiento escrito del asegurado, salvo que se pueda demostrar el interés en el asegurado de que este exista, para garantizar su protección y evitar abusos, como contratar un seguro con el objetivo de beneficiarse económicamente de un fallecimiento. En estos casos, si no se acredita el consentimiento ni un interés legítimo, el contrato podría declararse nulo. Además, la LCS es clara y prohíbe expresamente contratar seguros de vida para caso de muerte sobre menores de catorce años o personas incapacitadas, salvo que la suma asegurada no supere las primas abonadas³⁸.

La correcta interpretación de estas modalidades resulta crucial para comprender cómo puede ejercerse, en la práctica, el derecho al olvido oncológico. Dado que muchas pólizas de vida siguen teniendo en cuenta los antecedentes médicos al momento de evaluar el riesgo, disponer de una normativa clara que garantice el acceso en condiciones de igualdad, una vez superada la enfermedad, es un paso esencial hacia la no discriminación de quienes han atravesado un proceso oncológico.

3.2. El deber de declaración del riesgo en los seguros de vida.

Tal y como establece la jurisprudencia del TS (STS, Sala de lo Civil, 16 de noviembre de 2024, Rec. núm. 691/2020) ha configurado el deber de declaración del riesgo como *“el deber de declaración del riesgo como un deber de contestación o respuesta a lo que*

³⁷ CIUDAD, S.: “*El riesgo en el seguro de vida.*” *op.cit.* p.52-53.

³⁸ Art. 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, art. 83. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501>.

pregunte el asegurador, sobre el que, además, recaen las consecuencias que derivan de la omisión del cuestionario o de la presentación de un cuestionario incompleto.”.

Para que la ocultación de información relevante por parte del tomador justifique la liberación del asegurador de su obligación contractual, es necesario acreditar que dicha omisión tuvo una incidencia directa o, al menos, una conexión causal de relevancia con la producción del riesgo. No basta con una simple inexactitud o reticencia, debe tratarse de una circunstancia que haya influido de manera sustancial en la concreción del riesgo³⁹.

En este contexto, conviene diferenciar entre las cláusulas que delimitan el objeto del seguro y aquellas que restringen sus efectos. Las cláusulas de delimitación de cobertura tienen por función precisar el alcance del contrato, especificando qué riesgos se encuentran cubiertos. Por su parte, las cláusulas limitativas introducen restricciones a los derechos del asegurado, una vez ocurrido el siniestro, reduciendo o condicionando la prestación inicialmente garantizada⁴⁰.

Cuando el contrato de seguro es de carácter personal, como en los seguros de vida, accidentes o invalidez, no resulta contrario a su finalidad natural la exclusión expresa de actividades que, por su peligrosidad intrínseca, incrementan notablemente el riesgo asegurado. Así, se considera legítima la exclusión de prácticas como el automovilismo, motociclismo o la participación en carreras de cuatrimotos (STS, Sala de lo Civil, 16 de noviembre de 2024, Rec. núm. 691/2020). Este tipo de estipulaciones no deben interpretarse como cláusulas limitativas, sino como verdaderas cláusulas de delimitación del riesgo, dado que acotan razonablemente el objeto asegurado desde el inicio del contrato.

Por tanto, una vez analizada la importancia de la figura del deber de declaración del riesgo en los seguros de personas, más concretamente en los seguros de vida, podemos tomar conciencia de la relevancia que tiene la modificación realizada por el RDL 5/2023 del artículo 10 LCS al introducir ese último párrafo estableciendo la posibilidad de omitir el haber padecido una enfermedad oncológica en el cuestionario, una vez haya transcurrido el plazo de cinco años sin recaída, evitando así el encarecimiento de las primas o

³⁹ STS, Sala de lo Civil, 16 de noviembre de 2024, Recurso núm. 691/2020.

⁴⁰ Civil-Mercantil: “Exclusión de determinados riesgos por el asegurado. 2025. <https://www.civil-mercantil.com/clausulas-exclusion-riesgos-contratos-seguro>.”

directamente la negativa de la realización del seguro, incurriendo en el principio de desigualdad y no discriminación.



4. Derecho al olvido oncológico y productos financieros.

Uno de los ámbitos donde se refleja la vinculación de los seguros y los productos financieros, se encuentran en aquellos vinculados a la suscripción de determinados servicios de financiación, especialmente aquellos que implican obligaciones prolongadas en el tiempo. Dentro de este contexto, los seguros de vida contratados en relación con productos de financiación garantizados, como es el caso de la adquisición de una vivienda habitual, tienen como finalidad principal cubrir el fallecimiento del obligado al pago, cuando aún existan cuotas pendientes.

En este caso, sin duda, se trataría de un suceso de especial gravedad, tanto para el individuo como para su núcleo familiar, ya que la incapacidad sobrevenida para atender los compromisos económicos asumidos podría derivar, en el peor de los escenarios, en la pérdida del inmueble financiado.

La formalización de este tipo de operaciones crediticias suele constituir el acto de endeudamiento más relevante que una persona suscribe a lo largo de su vida. En el caso de la población española, la fórmula habitual para acceder a la propiedad inmobiliaria consiste en acudir a fórmulas de financiación en las que el bien adquirido actúa como garantía principal. Este tipo de producto financiero, por su duración y transcendencia, suele integrarse en un proyecto vital de largo recorrido, en el que confluyen decisiones personales de enorme calado, como la convivencia en pareja o la constitución de una familia.

Dicho plan de vida descansa sobre una premisa fundamental: la generación continuada de ingresos por parte de los miembros de la unidad familiar para hacer frente a los gastos ordinarios, incluida la devolución del crédito concertado. En consecuencia, la supervivencia de los deudores durante el período de amortización se convierte en un elemento esencial del cálculo de viabilidad de la operación.

Los seguros de vida asociados a este tipo de productos financieros están concebidos para ofrecer una respuesta patrimonial ante situaciones de fallecimiento o incapacidad sobrevenida, que impidan el cumplimiento del plan de pagos establecido. En tales casos, la aseguradora asume, total o parcialmente, la obligación pendiente, permitiendo así la cancelación del capital adeudado. Esta cobertura protege tanto al asegurado como a sus beneficiarios, evitando que una eventual imposibilidad de pago derive en un perjuicio patrimonial grave o incluso en la pérdida del inmueble adquirido. Se garantiza, de este

modo, la estabilidad económica del entorno familiar y, en muchos supuestos, la conservación del derecho de propiedad sobre la vivienda financiada⁴¹.

4.1. ¿Es imperativo la adhesión de un contrato de seguro de vida a un producto financiero?

En virtud del artículo 17.3 de la Ley 7/2019 *“Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.*

*La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo”*⁴².

La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, establece un marco normativo que pretende reforzar la transparencia y la protección del prestatario en operaciones de financiación garantizadas con bienes inmuebles de uso residencial. En particular, el artículo 17, en su apartado tercero, aborda la controvertida cuestión de las ventas vinculadas en el ámbito de los productos financieros, regulando expresamente la posibilidad, y los límites, de exigir al consumidor la contratación de productos accesorios, como los seguros de vida o de daños.

Desde una perspectiva general, la norma prohíbe que el prestamista imponga al consumidor la suscripción de productos añadidos, como seguros personales o

⁴¹ UNESPA: “Los seguros de vida y las hipotecas”. 2020. pp. 1-9. p.1. <https://www.unespa.es/main-files/uploads/2020/06/1.2.d.-El-seguro-de-vida-y-las-hipotecas-FINAL.pdf>.

⁴² Art. 17.3 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3814>.

patrimoniales, como condición ineludible para la concesión del préstamo. Sin embargo, esta regla admite excepciones. La propia redacción del artículo 17 contempla que serán admisibles determinadas prácticas de venta vinculada, siempre que el prestamista justifique que los productos ofrecidos de forma conjunta suponen un beneficio claro y comprobable para el prestatario. En este contexto, se atribuye al Banco de España la facultad de establecer criterios técnicos para asegurar la aplicación uniforme de tales prácticas.

Por su parte, el apartado tercero del citado artículo prevé expresamente la posibilidad de que el prestamista exija al prestatario la contratación de una póliza de seguro de vida, o un seguro de daños sobre el inmueble, en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. No obstante, dicha posibilidad no es absoluta: la entidad financiera está obligada a aceptar pólizas alternativas ofrecidas por otros proveedores, siempre que sus condiciones sean equivalentes en términos de coberturas y prestaciones. Además, se prohíbe que el prestamista imponga costes o comisiones adicionales por el análisis de las pólizas alternativas, ni que la elección de una aseguradora distinta derive en un empeoramiento de las condiciones del préstamo.

Este equilibrio normativo responde a una doble finalidad: por un lado, permitir al banco mitigar el riesgo inherente al contrato mediante la exigencia de determinadas coberturas aseguradoras; y por otro, preservar el principio de libertad de contratación del prestatario, impidiendo que se vea forzado a contratar exclusivamente con las entidades vinculadas al prestamista. En consecuencia, el marco legal vigente permite al consumidor negociar y contratar seguros con cualquier compañía aseguradora, evitando así situaciones de integración vertical abusiva en perjuicio de la competencia y del propio cliente.

Desde un punto de vista doctrinal, esta regulación también refuerza la protección frente a posibles prácticas comerciales agresivas, asegurando que la contratación de productos accesorios no desvirtúe la voluntad negocial del prestatario. El espíritu de la norma se orienta, en definitiva, a garantizar que cualquier añadido al contrato de préstamo sea objetivamente útil y económicamente ventajoso para quien lo suscribe, sin restringir de forma injustificada su capacidad de elección⁴³.

⁴³ YERRA SERRANO, I.: *“Aspectos clave de la nueva ley hipotecaria*. 27 de junio de 2020.<https://www.ineaf.es/tribuna/aspectos-clave-de-la-nueva-ley-hipotecaria-ley-5-2019/>.

La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, establece un marco normativo orientado a reforzar la transparencia, la protección del consumidor y el equilibrio contractual en las relaciones entre prestamistas y prestatarios. Este régimen resulta especialmente relevante en aquellos casos en los que se ofrece financiación garantizada con bienes inmuebles de uso residencial, dado el impacto económico y social que este tipo de contratos tiene sobre los consumidores. Entre los pilares fundamentales de esta regulación se encuentra el deber de información y evaluación de solvencia del prestatario, concebido como un mecanismo indispensable para garantizar operaciones financieras responsables⁴⁴.

En particular, el artículo 12.1 de la LRCCI nos dice: *“Los prestamistas e intermediarios de crédito y sus representantes designados especificarán de manera clara y directa en la fase precontractual la información necesaria y las pruebas, comprobables independientemente, que el potencial prestatario deberá facilitar, así como el marco temporal en que debe facilitar la información en cuestión. La información solicitada por el prestamista será proporcionada y limitada a lo necesario para la realización de una evaluación adecuada de la solvencia, con los límites establecidos en la normativa de protección de datos”*. Es decir, impone al prestamista la obligación de evaluar adecuadamente la solvencia del potencial prestatario antes de la formalización del contrato. Dicha evaluación debe realizarse a partir de información suficiente, pertinente y verificable, proporcionada por el propio solicitante. Esta exigencia legal tiene como finalidad que la entidad financiera pueda valorar de manera objetiva el riesgo que pueda conllevar la operación, evitando situaciones de sobreendeudamiento que puedan comprometer la estabilidad económica del prestatario y, por ende, del sistema financiero en su conjunto⁴⁵.

La ley impone al consumidor la carga de facilitar información veraz, completa y comprobable sobre su situación económica y patrimonial. No obstante, el legislador ha establecido límites claros a la hora de recabar dicha información, esta debe ser proporcionada, relevante y adecuada en relación con los fines legítimos de la evaluación de solvencia. En ningún caso puede implicar una intromisión excesiva o

⁴⁴ URIA MENÉNDEZ: “Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.” (marzo, 2019) pp. 1-24. p. 2. <https://www.uria.com/documentos/galerias/3531/documento/8486/Ley-5-2019-contratos-credito-inmobiliario.pdf>.

⁴⁵ Art. 12.1. de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3814>.

desproporcionada en la esfera íntima del solicitante. En este punto, la única restricción formalmente recogida en la norma se vincula con el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales. Sin embargo, cabe destacar que la LRCCI guarda silencio respecto a una cuestión particularmente sensible, el derecho al olvido oncológico.

El artículo 12.2 de la misma ley establece: *“Los prestamistas e intermediarios de crédito y sus representantes designados deberán informar a los potenciales prestatarios de la necesidad de facilitar, en el plazo designado al efecto, la información correcta para responder a la solicitud de información contemplada en el apartado anterior, y que dicha información sea suficientemente completa y pertinente para poder llevar a cabo una evaluación adecuada de la solvencia”*. Reforzando el principio de buena fe contractual al exigir que la información proporcionada por el prestatario sea no solo completa, sino también veraz y pertinente⁴⁶. En caso de que se acredite que el cliente ha falseado datos u ocultado intencionadamente circunstancias relevantes con el objetivo de inducir a error al prestamista durante la evaluación de solvencia, la entidad podrá ejercer su derecho a resolver, modificar o incluso extinguir el contrato. Esta previsión busca proteger al prestamista frente a conductas fraudulentas, al tiempo que impone un estándar ético de transparencia en la fase precontractual.

En paralelo, el RD-ley 5/2023, de 28 de junio, el cual menciona de forma expresa en su exposición de motivos el derecho al olvido oncológico, como hemos podido observar a lo largo del presente estudio. Este reconocimiento refleja la intención política del legislador de extender esta protección más allá del ámbito del contrato de seguro, tradicionalmente asociado con la discriminación por razones de salud, para incluir también otros productos financieros como los contratos de crédito. No obstante, dicha intención no se ha plasmado con fuerza vinculante en el articulado del texto normativo, al menos en lo que respecta al sector bancario. Esta falta de desarrollo legislativo genera un claro problema de inseguridad jurídica: aunque se anuncia una intención de protección, no se establecen los mecanismos concretos para hacerla efectiva.

En ausencia de una prohibición expresa, los prestamistas podrían invocar la libertad de contratación para definir, dentro de los márgenes que les permite la LRCCI, qué

⁴⁶ Art. 12.2. de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3814>.

información consideran necesaria para valorar la solvencia del solicitante. En consecuencia, nada impediría que las entidades financieras solicitaran información relativa al estado de salud del cliente, incluso si este hubiera superado una enfermedad oncológica años atrás. Esta práctica plantea un conflicto evidente entre dos principios de gran relevancia: por un lado, la libertad empresarial y la gestión del riesgo crediticio; por otro, el derecho del consumidor a no ser discriminado por razones de salud, especialmente cuando se trata de situaciones médicamente superadas.

Pese a esta omisión, existe un punto de conexión jurídica que podría servir de anclaje para aplicar el derecho al olvido oncológico en el contexto bancario. Nos referimos al artículo 44.2 de la LRCCI, que obliga a los prestamistas, intermediarios y demás agentes del sector a respetar la legislación en materia de protección de los consumidores y usuarios. Esta remisión normativa permite enlazar con la Disposición Adicional Única TRLGDCU, el cual establece que no podrá requerirse información oncológica al consumidor una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical, siempre que no haya recaída. Además, se prohíbe cualquier renuncia, ya sea expresa o tácita, a este derecho por parte del consumidor, reforzando así su carácter irrenunciable e indisponible⁴⁷.

La clave para aplicar esta protección en el ámbito de los contratos de crédito inmobiliario está en determinar si el prestatario puede ser considerado consumidor conforme al artículo 2 del TRLGDCU. Según esta norma, tiene dicha condición la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Por tanto, quedarían excluidos de esta protección quienes solicitan el crédito en el marco de su actividad económica. El problema se agrava en los denominados casos mixtos, donde la finalidad del contrato no es exclusivamente personal ni exclusivamente profesional. En estas situaciones, será necesario un análisis específico del objeto del contrato y de su contexto para determinar si el prestatario puede acogerse al régimen tuitivo.

En definitiva, a pesar de que el derecho al olvido oncológico ha sido reconocido formalmente como un principio de protección en la contratación financiera, su aplicación efectiva en el sector bancario sigue estando limitada por una falta de desarrollo normativo específico dentro de la LRCCI. Aunque el artículo 44.2 permite una interpretación extensiva a través del TRLGDCU, la ausencia de una previsión clara y directa en el

⁴⁷ SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., “El derecho al olvido oncológico...”, *op. cit.* p. 227.

régimen especial de crédito inmobiliario reduce la certeza jurídica y dificulta su aplicación práctica. Esto deja al consumidor en una situación de vulnerabilidad y expone a las entidades a posibles reclamaciones judiciales por prácticas discriminatorias.

En este contexto, se hace necesario un esfuerzo legislativo adicional que clarifique los límites y alcance del derecho al olvido oncológico en la contratación bancaria. Una reforma explícita en la LRCCI que incorpore esta protección, alineada con la normativa sobre seguros y consumo, permitiría equilibrar de forma más justa los intereses de las entidades financieras con los derechos fundamentales de las personas que han superado una enfermedad grave. Solo así podrá garantizarse un entorno contractual verdaderamente equitativo, en el que la recuperación médica no se convierta en un obstáculo para el acceso a productos esenciales como el crédito para la adquisición de una vivienda.



5. Conclusiones.

A la luz del análisis realizado, puede concluirse que el reconocimiento normativo del derecho al olvido oncológico en el ordenamiento jurídico español representa un avance significativo en materia de protección de derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la dignidad, la intimidad y la igualdad de trato de las personas que han superado una patología oncológica. La incorporación de este derecho mediante el Real Decreto-ley 5/2023, con la consiguiente modificación del artículo 10 de la LCS ha supuesto un punto de inflexión en la configuración del deber de declaración del riesgo en el ámbito asegurador, al excluir la obligación de revelar antecedentes médicos oncológicos una vez transcurrido el plazo legalmente establecido. Sin embargo, este reconocimiento no está exento de limitaciones, tanto por su aplicación acotada a determinados productos aseguradores como por el exceso de conceptos jurídicos indeterminados y la falta de concreción reglamentaria que condicionan su eficacia. En este sentido, el legislador no ha abordado con la suficiente precisión cuestiones clave como la definición exacta de *“tratamiento radical sin recaída posterior”*. Además, la ausencia de una armonización normativa que incorpore de forma expresa esta protección en otros sectores vinculados, como el financiero o el crediticio, genera zonas de incertidumbre jurídica que podrían propiciar prácticas discriminatorias difíciles de combatir en sede judicial. La comparación con los modelos normativos de Estados miembros como Francia, Bélgica o Portugal pone de manifiesto la viabilidad técnica y jurídica de un enfoque más amplio, transversal y garantista, que no solo limite las facultades de las entidades aseguradoras, sino que imponga obligaciones claras de información, transparencia y no discriminación a todo operador económico que evalúe riesgos personales con base en antecedentes médicos. En consecuencia, resulta imprescindible avanzar hacia una regulación integral, acompañada de un desarrollo reglamentario riguroso y dotada de mecanismos de control efectivos que aseguren el cumplimiento real de los principios enunciados. Solo mediante un marco jurídico coherente y completo podrá garantizarse que quienes han superado una enfermedad grave no queden sometidos a restricciones desproporcionadas o estigmatizantes, y puedan, en condiciones de plena igualdad, ejercer sus derechos civiles y patrimoniales sin verse condicionados por su historial médico pasado.

Bibliografía.

1. PÉREZ-UGENA, M, (2024-1). “El derecho al olvido oncológico”, *Derecho y Salud*, vol. 34, pp.6-21.
2. TEDH (2023), Sentencia del caso Hurbain c. Bélgica, demanda núm. 57292/16, Gran Sala, 4 de julio.
3. Art. 14 de la Constitución Española (Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
4. SAGASTI AURREKOETXEA, J. J. (2024), “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: núm. 197-198, pp. 173-240.
5. STJUE (2014), asunto C-131/12, Google Spain SL y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González, de 13 de mayo.
6. PÉREZ-UGENA, M, (2024-1). “El derecho al olvido oncológico”, *Derecho y Salud*, vol. 34, pp.6-21.
7. TEDH (2023), Sentencia del caso Hurbain c. Bélgica, demanda núm. 57292/16, Gran Sala, 4 de julio.
8. Art. 14 de la Constitución Española (Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
9. Parlamento Europeo, Comisión Especial sobre la Lucha contra el Cáncer (BECA). Documento de trabajo de la Comisión BECA para contribuir al futuro Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer, 27 de octubre de 2020.
10. Parlamento Europeo, Resolución sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada, 16 de febrero de 2022.
11. SAGASTI AURREKOETXEA, J. J. (2024), “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: núm. 197-198, pp. 173-240.
12. Parlamento Europeo, *Resolución sobre el refuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada*, apartado 110, 16 de febrero de 2022.

13. SAGASTI AURREKOETXEA, J. J. (2024), “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: núm. 197-198, pp. 173-240.
14. Loi n° 2022-270 du 28 février 2022, publiée au Journal Officiel de la République Française le 1er mars 2022.
15. Guide Convention AERAS en 12 points clés, versión del 8 de octubre de 2024.
16. GOLDSTEIN, E. (2023), “El derecho al olvido oncológico en Francia y Bélgica: La experiencia de dos países pioneros en la Unión Europea”, elaborado para la Comisión de Salud del Senado, en el marco del estudio y discusión del proyecto de ley “Que modifica la ley N° 21.258, para consagrar el derecho al olvido oncológico”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
17. GOLDSTEIN, E. (2023), “El derecho al olvido oncológico en Francia y Bélgica: La experiencia de dos países pioneros en la Unión Europea”, elaborado para la Comisión de Salud del Senado, en el marco del estudio y discusión del proyecto de ley “Que modifica la ley N° 21.258, para consagrar el derecho al olvido oncológico”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
18. Ley del 4 de abril de 2014 sobre el contrato de seguro, artículos 58 a 60.
19. SPF Economía. (2023). *Declaración del riesgo en los contratos de seguro*. Servicio Público Federal de Bélgica
20. SAGASTI AURREKOETXEA, J. J. (2024), “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: núm. 197-198, pp. 173-240.
21. Ley C-2022/34022, modificatoria de la Ley de 2014, aprobada el 27 de octubre de 2022.
22. Diário da República, 1ª, Série, N° 224, 18 de Novembro de 2021.
23. SAGASTI AURREKOETXEA, J. J. (2024), “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: núm. 197-198, pp. 173-240.
24. FINREG360 (2023). *El gobierno regula el derecho al olvido oncológico*.
25. Ley 50/1980, de 8 de octubre, art. 10.
26. BENITO OSMA, F. (2024): *El derecho al olvido oncológico en la Ley de Contratos de Seguros: Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio*. Revista Española de Seguros. Nota Editorial.

27. MORÁN ARIAS, M. I. (2024).: *Seguro de personas y deber de declaración del riesgo: jurisprudencia sobre el artículo 10 LCS*. Revista de Derecho UNED, núm. 33, p. 542-543.
28. Art. 209 de RD-Ley 5/2023, 28 de junio.
29. RD-Ley 5/2023, 28 de junio, art. 210.
30. BENITO OSMA, F. (2024): *El derecho al olvido oncológico en la Ley de Contratos de Seguros: Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio*. Revista Española de Seguros. Nota Editorial.
31. TAPIA HERMINA, J.A. (2023): El derecho al olvido oncológico, los seguros de personas y los contratos bancarios: el Real Decreto-ley 5/2023 modifica la Ley de Contrato de Seguro y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El Blog de Alberto J. Tapia Herminda, blog, 6 de julio.
32. BENITO OSMA, F. (2024): “*El derecho al olvido oncológico en la Ley de Contratos de Seguros: Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio*.” Revista Española de Seguros. Nota Editorial.
33. GARCÍA, D. (2024): *El seguro de vida en España*. 4 mayo.
34. CIUDAD, S. (2023): “*El riesgo en el seguro de vida*.” Revista de responsabilidad civil y seguro. 2023, Pp.49- 70.
35. Metlife: “*Todo lo que debes saber sobre el contrato de seguro de vida*”. 2023.
36. Art. 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.
37. CIUDAD, S. (2023): “*El riesgo en el seguro de vida*.” Revista de responsabilidad civil y seguro. 2023, Pp.49- 70.
38. Art. 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.
39. STS, Sala de lo Civil, 16 de noviembre de 2024, Recurso núm. 691/2020.
40. Civil-Mercantil (2025): “Exclusión de determinados riesgos por el asegurado.
41. UNESPA (2020): “*Los seguros de vida y las hipotecas*”. pp. 1-9.
42. Art. 17.3 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.
43. YERRA SERRANO, I. (2019): “*Aspectos clave de la nueva ley hipotecaria*”.
44. URÍA MENÉNDEZ (2019): “*Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario*.” pp. 1-24.
45. Art. 12.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

46. Art. 12.2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.
47. SAGASTI AURREKOETXEA, J. J. (2024), “El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores”, *Revista española de seguros*: núm. 197-198, pp. 173-240.



Abreviaturas utilizadas.

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

RGPD - Reglamento General de Protección de Datos.

BECA – Special Committee on Beating Cancer.

UE – Unión Europea.

AERAS - S'Assurer et Emprunter avec un Risque Aggravé de Santé.

LCS – Ley de Contrato de Seguro.

RDL – Real Decreto Ley.

TS – Tribunal Supremo.

LRCCI – Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

TRLGDCU – Texto Refundido Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

